



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 487-2019.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

San Salvador, a las catorce horas y dieciocho minutos del tres de octubre de dos mil diecinueve.

I. El 13 de septiembre del presente año, se remitió vía sistema de gestión de solicitudes la solicitud de información Ref. UAIP 487-2019.

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información en la que se requirió expresamente la información consistente en:

“Considerando que el 31 de mayo de 2019, por Decreto Ejecutivo se creó la Comisión Revisora de Archivos Militares relacionados al Conflicto Armado Interno de El Salvador, misma que entró en vigor el 7 de junio (<https://www.diariooficial.gob.sv/diarios/do-2019/05-mayo/31-05-2019.pdf>); y que en el artículo 5 del referido decreto se define cómo estará integrada dicha Comisión de Revisión. Solicito saber: a) El nombre completo del designado por el Presidente de la República que coordina la Comisión revisora, según el literal “a” del artículo 5 del referido decreto. De no estar nombrado el designado por el Presidente de la República que coordina la Comisión revisora, solicito la explicación de ello”

“Solicito saber quién ocupará el puesto que, dentro de la Comisión revisora, correspondía a “la persona que ejerza el cargo de Comisionado Presidencial para los Derechos Humanos”, según el literal “C” del artículo del referido decreto.

“Solicito saber ¿cuál es el estatus de la Comisión Revisora de Archivos Militares relacionados al Conflicto Armado Interno de El Salvador”

Se verifico el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a Secretaría de Jurídica de la Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

En fecha 23 de septiembre se solicitó, vía correo electrónico, por parte de Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, prórroga para emitir una respuesta. En fecha 26 de septiembre, se notificó resolución



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

de ampliación de plazo, para la tramitación de la solicitud, estableciéndose como fecha de respuesta el día 03 de octubre del presente año.

En fecha 03 de octubre del presente año, se recibió nota suscrita por Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República por medio de la cual se informa que el proceso de creación de la Comisión Revisora de Archivos Militares relacionados al conflicto armado interno de El Salvador, específicamente en lo que corresponde a las designaciones de los miembros de dicha Comisión que debe de realizar el Presidente de la República, este se encuentra en proceso de deliberación en razón de lo anterior esta es información reservada con base al Art. 19 letra “e” de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), consistente en: “la que contenga opiniones o recomendaciones que formen parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no se adopte la decisión definitiva”, por el período de 1 año. En este sentido no es posible proporcionarle dicha información, pues existe una causal legal que restringe el derecho de acceso a la información pública mientras no exista un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Fundamentos de derecho de la resolución.

II. En este orden de ideas, corresponde a esta entidad demostrar de manera fehaciente la aplicación de cualquiera de las causas de restricción al derecho de acceso a la información y el inminente daño que provocaría revelar la información que se trata de restringir por existir riesgos reales sobre el o los bienes jurídicos que se pretende proteger, Art. 21 letra “c” de la LAIP.

En ese sentido, es pertinente hacer referencia brevemente respecto a la clasificación de la información de conformidad a las causales del Art. 19 letra “e” de la LAIP.

Para que una información pueda considerarse como reservada es estrictamente necesario la concurrencia de tres requisitos, a saber:

(a) Legalidad. El ejercicio legítimo de la facultad para reservar información pública debe enmarcarse en el ordenamiento legal vigente a fin de garantizar que los límites al ejercicio del DAIP estén dirigidos a la protección de otros derechos de idéntica o superior importancia; por eso es necesario que tanto la competencia para declarar la reserva como la causa que se alegue estén previamente establecidas por una ley en sentido formal. Para el caso en comento la información solicitada cumple con el requisito de legalidad pues las causales citadas para restringir su acceso en la letra “e” de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), consistente en: “la que contenga opiniones o recomendaciones que formen parte de un proceso deliberativo de los servidores



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

públicos, en tanto no se adopte la decisión definitiva” y se encuentran comprendidas en el Art. 19 de la LAIP y existe una habilitación legal expresa para ello.

(b) Razonabilidad. Es necesario que se fundamente la adopción de los límites al acceso a la información, con lo que se busca reducir la arbitrariedad de los funcionarios con potestad para denegarla. Este requisito se encuentra íntimamente vinculado con las letras “b” y “c” del Art. 21 de la Ley, consistentes en: “que la liberación de la información en referencia pudiera amenazar efectivamente el interés jurídicamente protegido; que el daño que pudiera producirse con la liberación de la información fuere mayor que el interés público por conocer la información en referencia”.

En este sentido se ha pronunciado la Sala de lo Constitucional en la resolución de amparo 713-2015, “uno de los requisitos para que los entes públicos declaren reservada una información es comprobar que el daño que se produciría con la liberación de la información es mayor que el interés público por conocerla, por lo que no es válida la limitación cuando la tutela del bien jurídico en colisión con el derecho de acceso a la información pública pudiera lograrse a través de otros medios.

Continúa la Sala en la misma resolución: “...previo a una declaratoria de reserva de información, los entes obligados, deben necesariamente realizar una ponderación del derecho de acceso a la información pública y el bien jurídico o interés particular que se pretende tutelar con la inclusión de los límites señalados en el citado art. 19 de la LAIP, a fin de declarar cuál de los dos debe prevalecer. Si bien el reconocimiento del derecho fundamental de acceso a la información pública está estrechamente ligado con la libertad de información (como contribución a la formación de una opinión pública libre) y el derecho a la participación en los asuntos públicos propios del sistema democrático, no es menos cierto que dicho sistema también exige la tutela de otros derechos o intereses con los que aquel pudiera entrar en conflicto. Ahora bien, los motivos que permiten emitir una declaratoria de reserva de información, previstos en el art. 19 de la LAIP, no pueden ser invocados abusivamente por las instituciones obligadas.

Ello se afirma teniendo en cuenta la conexión del derecho de acceso a la información pública con los valores democráticos, lo que supone una carga argumentativa a su favor; en consecuencia, para que pueda ser limitado, no basta una causa legalmente establecida, sino que debe existir una justificación objetiva importante. Por ende, previo a declarar reservada determinada información pública, la autoridad obligada debe ineludiblemente comprobar la concurrencia de cualquiera de los supuestos establecidos en el art. 19 de la LAIP, así como la forma en que tales circunstancias representan un riesgo real de menoscabo al derecho o interés que se pretende proteger”.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

(c) Temporalidad. La reserva de una información debe someterse a un plazo definido, según los Arts. 20 de la LAIP y 31 letra “f” del RELAIP. En caso de no fijarse un plazo determinado o determinable, podría vulnerarse el DAIP al generar incertidumbre sobre el momento en que la información estará a disposición del público.

Este requisito implica que los entes obligados no pueden establecer restricciones indefinidas, atemporales (Art. 21 de la LAIP) o injustificadamente extensas, pues se anularía el contenido esencial del DAIP y afectaría severamente la seguridad jurídica; consecuentemente, para determinar este límite temporal, deben valorarse elementos intrínsecamente relacionados a cada caso en concreto y realizarse un juicio de ponderación entre el DAIP y los legítimos intereses estatales y dentro de la periodicidad para reservarla otorgada por la LAIP. Para el caso en concreto el acceso a dicha información se restringe por el periodo de un año, pero de adoptarse la decisión antes de dicho plazo la reserva será revocada.

IV. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 72 letra “a” y 73 de la LAIP, **resuelvo**:

a) Denegar al solicitante la información por encontrarse clasificada como reservada, en aplicación de la causal “e” del Art. 19 de la LAIP por un periodo de 1 año.

b) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.



Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República